

destos dho. Casos, es constante que el favor y merced
que contra dicho Privilegio, esta auene fizo de
la villa, y esta, por ignorancia que es tomas vixta
al contexto del, no Graua en modo los casos que
Comprende por ser. Videme que ninguno podia
ni que se disimularlo, o que se tras pasare, por lo
que en su disposicion seynterese el Beneficio
Comun; en sus terminos, y en la robarte, fuer
za que a la dho. Privilegio es y no es penible
su cumplimiento y obtemperancia, abaque toda la villa
deue conpaxar, asi por ser la parte que lo obtubo
y goza, como por que cada uno de los Capitulo
res tiene obligacion de defender las Reyalas
de la villa, y con juram. el Beneficio es comun
con que por los dos terminos es Ayuntamiento.
Esta obligado a la defensa y cumplimiento de todos
los Capítulos de dho. Real Privilegio, y diendose
ellos el que los señores Gobernadores del Partido
no puedan hacer mas que una Villa, o Residencia
en esta villa durante su oficio de Gobernador, y esta
fuerza de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiem
bre, octubre, y noviembre, ocurriendo aora la obe
dencia a la Corte que es a dho. presente al dho. Gober
nador actual deste Partido. En queda a uno pre
tende venir a la Residencia de esta villa el dia kin
toycho del Corx. abiendo echo una durante
su actual oficio en el Año pasado de seuenta
y quatro por ser pretento echo seynture el que
seguiera quebrantar el capitulo del dho. Pri
vilegio, asi en arex de Residencias, abi
sitas durante, y continuando en mismo oficio.

